

1227112.



REPÚBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDÍA

3525

ORD.: N° _____/2016.-

ANT.: Solicitud de Acceso a la Información Pública **MU012T0000586** de Marcelo Guarachi Álvarez.

MAT.: Comunica estado de Solicitud de Acceso a la Información Pública.

ARICA,

05 OCT 2016

DE : DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS
ALCALDE DE ARICA

A : MARCELO GUARACHI ALVAREZ
mikadom@gmail.com
PRESENTE

Junto con saludarle, comunico a usted que el suscrito ha recibido vuestra Solicitud de Acceso a la Información pública **MU012T0000586** de fecha 13 de septiembre de 2016, requiriendo información haciendo uso de la ley 20.285, pidiendo lo siguiente:

"Solicito información de la cantidad y su identificación de los inspectores municipales. Además de la unidad municipal a la que pertenece, cantidad de parte municipales realizado para el año 2016 por cada inspector y la área o áreas o territorio de la ciudad en que trabajan. Por último la cantidad de inspectores municipales nuevos ingresado para el año 2014, 2015 y 2016, es decir, por cada año y la evaluación desempeño o la calcificación de su trabajo en la municipalidad".

Al respecto, se informa a usted que, según lo dispone el artículo 10 de la ley 20.285 "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley".

06 OCT 2016

ALCALDIA
Rafael Sotomayor 415, Arica

13:00.

Ahora bien, es importante resaltar que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

El inciso primero y segundo del artículo 12 de la citada ley, establece que: "La solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener:

b) Identificación clara de la información que se requiere.

A su vez el artículo 21 establece que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte al debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política sin perjuicio de que los fundamentos de aquellas sean públicos una vez que sean adoptadas.

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

3) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública.

4) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país.

5) Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quorum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.

Por último, el artículo 15, del mismo cuerpo legal, indica que cuando la información solicitada esté permanentemente a disposición del público o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicara al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar.

Por lo tanto su requerimiento **NO** constituye una solicitud de acceso a la información pública, por cuanto lo solicitado por esta vía no cumple con los requisitos establecidos en la citada ley, toda vez que transgrede el artículo 21, número 1, letra c) de la ley 20.285, no se da acceso a la información requerida toda vez que no es la única solicitud que hace el Sr. Guarachi, en un periodo corto de tiempo y solicitando gran cantidad de información, (solicitudes MU012T0000590 – MU012T0000591 – MU012T0000593 – MU012T0000594).

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



DR. SALVADOR URRUTIA CARDENAS
ALCALDE DE ARICA

SUC/ATF/BCA/DLM/dlm.-

C.c.: Daniela Linares M., Ley de Transparencia, (copia informativa).

*Archivo.